

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

AI/2010/ama

28 de septiembre de 2010

Ingeniera
Ingrid Chávez de Mendoza
Presidente de la Junta Directiva de la
**UNIDAD DE TRANSACCIONES,
S.A. DE C.V.**
Kilómetro 12 ½ Carretera al Puerto
de La Libertad, desvío a Huizúcar,
Nuevo Cuscatlán

UNIDAD DE TRANSACCIONES, S.A. DE C.V.	
INGRESO DE CORRESPONDENCIA	
FECHA	28/sep/10
HORA	4:04
Recibido por	Manuel Sosa
Clave/Archivo	SIGET - 612

Estimada Ingeniera Chávez:

Por este medio le comunicamos que esta Superintendencia, emitió el siguiente acuerdo que literalmente dice:.....

ACUERDO No. 264-E-2010

LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veinticuatro del mes de septiembre del año dos mil diez.

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, y el artículo 3 de la Ley General de Electricidad, esta Institución es la responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector de electricidad.
- II. El artículo 79 letra a) de la Ley General de Electricidad dispone que los precios incluidos en los pliegos tarifarios que se aprueben a los operadores de redes de distribución que actúen como comercializadores, deberán basarse en los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo aprobados por la SIGET, de acuerdo a la metodología que se definirá en forma reglamentaria. Asimismo, el mencionado artículo establece que estos contratos serán públicos y se adjudicarán mediante proceso de libre concurrencia que cumplan con los parámetros y procedimientos establecidos por la SIGET. Además, las distribuidoras tendrán la obligatoriedad de suscribir contratos de largo plazo, tomando en cuenta los porcentajes mínimos de contratación establecidos en forma reglamentaria.
- III. Por medio del Decreto Ejecutivo No. 57 de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, publicado en el Diario Oficial No. 100, Tomo No. 371 de fecha uno de junio de dos mil seis, fueron modificadas algunas de las disposiciones contenidas en el Reglamento de la

Ley General de Electricidad, introduciendo aspectos relativos a los procesos de contratación a largo plazo suscritos a través de procedimientos de libre concurrencia. Al respecto, se señala que “Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a procesos de libre concurrencia a que se refiere la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos siguientes. Los procedimientos que aplicarán los distribuidores para realizar los procesos de libre concurrencia serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia.”

- IV. Por medio del Acuerdo No. 269-E-2006 de fecha uno de noviembre de dos mil seis, se aprobaron las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA”, conteniendo las disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a los procesos de libre concurrencia a los que hace referencia la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad.
- V. Mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, publicado en el Diario Oficial No. 14, Tomo No. 378, de esa misma fecha, se introdujeron reformas al Reglamento de la Ley General de Electricidad, a fin de definir en cincuenta por ciento el porcentaje mínimo de contratación obligatoria que las distribuidoras tendrán que suscribir mediante contratos de largo plazo y emitir las disposiciones transitorias que permitan un proceso gradual y ordenado de contratación.
- VI. Mediante Decreto Ejecutivo No. 88 de fecha dos de julio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial No. 137, Tomo No. 388, de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, se amplió el porcentaje mínimo de contratación obligatoria de largo plazo para las empresas distribuidoras, pasando del cincuenta por ciento al ochenta por ciento, el cual deberá completarse a más tardar el treinta de junio de dos mil quince, debiéndose haber alcanzado previamente un nivel del setenta por ciento a más tardar el treinta de junio de dos mil once.

Adicionalmente, el mencionado decreto también establece que “los procedimientos que aplicarán las distribuidoras para realizar los procesos de libre concurrencia, incluyendo disposiciones específicas para el desarrollo procesos de libre concurrencia para contratos de largo plazo respaldados con recursos renovables y proyectos de nueva inversión, serán establecidos mediante Acuerdo de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia. Las instituciones competentes verificarán que se que cumplan con las condiciones técnicas, ambientales y sociales”.

- VII. En vista de lo anterior, la SIGET ha elaborado un proyecto de modificación de las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA” a fin de implementar las diversas disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 88 y algunas adecuaciones que contribuyan a mejorar la realización de dichos procesos.

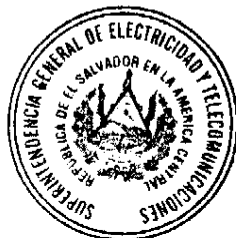
En este sentido, es procedente remitir dicho proyecto a las empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras, así como a la empresa transmisora, al Consejo Nacional de Energía y a la Superintendencia de Competencia, a fin de que, en el plazo

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

máximo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de este Acuerdo, remitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes.

Por lo tanto, en uso de sus facultades legales, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Remitir el proyecto de modificación a las “NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA”, a las empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras, así como a la empresa transmisora, al Consejo Nacional de Energía y a la Superintendencia de Competencia, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, sean remitidas sus observaciones y comentarios al mismo; y,
- b) Notificar. “L.E.M.M.” “Superintendente” “Rubricada”.



SIGET

Atentamente,

Licenciado Napoleón Alfaro
Gerencia de Electricidad



NORMAS SOBRE CONTRATOS DE LARGO PLAZO MEDIANTE PROCEDIMIENTOS DE LIBRE CONCURRENCIA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. Contratos de largo plazo

Los procedimientos de contratación de suministro que se desarrollen conforme a los procesos de libre concurrencia a los que hace referencia la letra a) del artículo 79 de la Ley General de Electricidad, se sujetarán a las disposiciones establecidas en ésta, en su Reglamento y en las presentes normas. Los contratos que se suscriban conforme tales procesos serán públicos.

Art. 2. Definición del proceso de libre concurrencia

Se define como proceso de libre concurrencia al procedimiento licitatorio mediante el cual una distribuidora efectúa una convocatoria pública, transparente y no discriminatoria, a todo oferente interesado en que se le otorgue el suministro de energía y potencia conforme a la magnitud, oportunidad y plazos establecidos en las bases de licitación, y a un precio especificado por el oferente.

Art. 2-A Procesos de Libre Concurrencia para contratos respaldados con Recursos Renovables y Nuevos Proyectos de Inversión

De conformidad con lo que establece el Reglamento de la Ley General de Electricidad, podrán realizarse procesos de libre concurrencia para los cuales, la totalidad o parte de la potencia licitada sea proporcionada por generación basada en recursos renovables o en proyectos de nueva inversión ubicados en el país.

Se entenderá por proyectos de nueva inversión, aquéllos que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Representan adición o reemplazo de capacidad en el sistema de generación nacional;
- b) Su entrada en operación está prevista con posterioridad a la fecha que para tal efecto se establezca en las bases de licitación;
- c) Estarán conformados por unidades de generación nuevas, es decir, que su maquinaria y diversas partes constituyentes no hayan sido utilizadas con anterioridad a su instalación en el sistema de generación nacional.

En concordancia con los objetivos de la política energética del Órgano Ejecutivo, la SIGET evaluará los tipos de procesos de libre concurrencia que deben realizarse, previa consulta con el Consejo Nacional de Energía y en coordinación con las diversas distribuidoras.

La SIGET aprobará los requisitos específicos que estarán contenidos en las bases de licitación correspondientes, los cuales podrán consistir, entre otras disposiciones, en definir el recurso energético o la tecnología en la que se deberá basar la generación que respalde los contratos; de ser ese el caso, esa definición del recurso energético o tecnología a requerir en la licitación también deberá establecerse previa consulta con el Consejo Nacional de Energía y en coordinación con las diversas distribuidoras.

Art. 3. Proyección de demanda e información de contratos

Las distribuidoras deberán informar anualmente a la SIGET, a más tardar en los últimos cinco días hábiles del mes de marzo de cada año, sus proyecciones de energía y capacidad para los siguientes cinco años, así como la porción anual de ellas cubiertas con contratos de largo plazo, suscritos en procedimientos de libre competencia, vigentes. La misma información deberá ser puesta a disposición del público por parte de las distribuidoras a través de un medio electrónico.

Art. 4. Conducción del proceso de libre competencia

Los procesos de libre competencia deberán ser conducidos por cada distribuidor en forma individual y para su propio suministro. Será también responsabilidad de los distribuidores la adjudicación de los contratos correspondientes, previa autorización de la SIGET.

Las distribuidoras podrán agruparse y licitar en un mismo proceso de libre competencia la totalidad de las demandas a licitar. En este caso, las distribuidoras podrán designar a una de ellas para conducir el proceso, siendo en todo caso responsabilidad individual la adjudicación del contrato correspondiente a cada una, previa autorización de la SIGET.

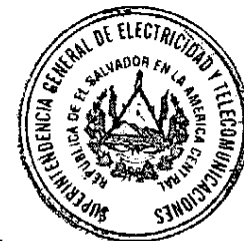
Las distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea menor o igual que 30 MW podrán participar en procesos de libre competencia para adjudicar contratos de más de cinco años de duración, únicamente si dichos procesos se llevan a cabo en forma conjunta con distribuidoras cuya demanda máxima de potencia sea mayor que 30 MW. La demanda máxima que se considere para aplicación del criterio anterior, debe ser la utilizada por la UT para la determinación de los factores de forma.

Art. 5. Bases de la licitación

Las bases de licitación serán elaboradas por cada distribuidora y para cada proceso de libre competencia a efectuar, las que deberán enmarcarse dentro de lo dispuesto en la ley, su reglamento y en las presentes normas. Sin perjuicio de ello, las bases deberán contar con la aprobación de la SIGET, previa consulta a la Superintendencia de Competencia.

Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- La invitación a ofertar;
- La descripción detallada del servicio que se está contratando;
- Las instrucciones a los participantes u oferentes sobre el procedimiento y plazos del concurso;

**SIGET**

- Los antecedentes económicos que la ley, el reglamento, la presente norma y los Acuerdos de SIGET hayan establecido en cuanto a la existencia eventual de un precio base techo de energía, precio de potencia, fórmulas de indexación de los precios base de potencia y energía, y los índices de precios a utilizar en la fórmula de indexación de energía, en el caso que se requiera sea ofertada por los oferentes en la licitación. En todo caso, el valor del precio base techo de energía se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET, ostentando el mismo la calidad de confidencial;
- El plazo del contrato que se está licitando;
- La fecha, lugar y hora de la entrega de las ofertas;
- La fecha lugar y hora de la apertura de las ofertas;
- Los criterios de evaluación de ofertas;
- El formulario o formato para presentar las ofertas;
- Las garantías contempladas;
- El modelo del contrato correspondiente.

Art. 6. Oferentes a la licitación

Podrán participar como oferentes en el proceso de libre competencia todas las empresas generadoras o comercializadoras, que efectúen transacciones en el mercado eléctrico nacional de conformidad a las normas vigentes. Asimismo, podrán participar potenciales generadores nacionales o internacionales que, en caso de adjudicárseles el objeto del proceso, garanticen la entrada en operación en los plazos estipulados en las bases de licitación.

La SIGET podrá autorizar la participación de las empresas generadoras y comercializadoras que operan en el Mercado Eléctrico Regional, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos que se establezcan en las bases de licitación, los cuales estarán en consistencia con el nivel de desarrollo que presente dicho mercado cuando se lleve a cabo la licitación. En todo caso, y en cumplimiento del principio de reciprocidad a que se refiere el Artículo 3 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la SIGET podrá denegar la habilitación a oferentes de aquellos países de la región en los que no se permita la participación de operadores salvadoreños en igualdad de condiciones que los oferentes locales.

Art. 7. Requisitos mínimos para los oferentes

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las bases de licitación deberán establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los oferentes para constituirse en potenciales adjudicatarios de la licitación. Estos requisitos deberán establecerse en función de la capacidad técnica, legal, financiera y comercial, y dar cuenta exclusivamente de la capacidad de los oferentes para cumplir satisfactoriamente con la oferta de suministro en los términos que se pacten en el contrato de suministro respectivo.

Las bases no podrán incluir discriminaciones o preferencias de ninguna especie, con excepción de aquéllas que la normativa vigente específicamente establezca al efecto.

Asimismo, las distribuidoras podrán proponer en las bases el establecimiento de garantías para comprometer el pago de los suministros contratados, en cuyo caso

deberán especificar los costos que la existencia de tales garantías les ocasionaría. Al momento de aprobar las bases, la SIGET podrá aceptar, rechazar o modificar las garantías, pudiendo establecer incluso la inexistencia de las mismas en el contrato que se licita. En caso de aprobar la SIGET la existencia de las garantías señaladas, los costos financieros que estas garantías causen al distribuidor serán considerados como parte de los costos de administración a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 8. Costos de administración del proceso de libre concurrencia

Todos los costos derivados de la administración de los procesos de libre concurrencia serán asumidos por las empresas distribuidoras.

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala en el Art. 36.

CAPÍTULO II

PROCESO DE LIBRE CONCURRENCIA

Art. 9. Aprobación de bases de la licitación

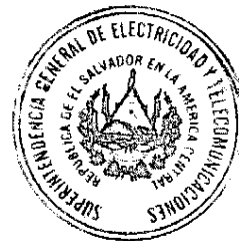
Como requisito previo al inicio del proceso de libre concurrencia, las empresas distribuidoras deberán remitir formalmente las bases de licitación a la SIGET a efecto de ser aprobadas. Recibidas las bases de licitación, la SIGET dispondrá de un plazo máximo de treinta y cinco días hábiles para efectuar su aprobación, periodo dentro del cual podrá solicitar modificaciones y/o complementaciones a las bases de licitación, si fuere el caso.

El procedimiento específico a seguir a este efecto, sus plazos y demás instancias de coordinación, serán establecidos por la SIGET en cada oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, una vez que SIGET realice una revisión preliminar de las bases de licitación, éstas serán remitidas a la Superintendencia de Competencia para que, en el plazo de ocho días hábiles, emita las observaciones y comentarios que estime pertinentes. Posteriormente, dichas bases serán remitidas a las distribuidoras para que realicen las modificaciones que sean conducentes dentro del plazo máximo de diez días hábiles.

Si transcurridos los treinta y cinco días hábiles a que se refiere el primer inciso de este artículo, la SIGET no hubiere dado su aprobación a las bases, éstas se entenderán tácitamente aprobadas.

Será responsabilidad de las distribuidoras el envío oportuno de las bases de licitación a efectos de su revisión y aprobación por parte de la SIGET.

El costo de las bases de licitación deberá ser aprobado por la SIGET antes del llamado a concurso.

**SIGET****Art. 10. Publicación previa de las bases**

Previo envío de las bases de licitación a la SIGET para su aprobación, las empresas distribuidoras deberán publicar a través de medios electrónicos una versión preliminar de las bases de licitación, con el fin de recibir observaciones y sugerencias de los potenciales oferentes. Los plazos y procedimientos para recibir estas observaciones serán definidos por la distribuidora.

Dependiendo de las características particulares de las bases de licitación de cada proceso de libre competencia, la distribuidora podrá establecer para la recepción de observaciones un período de entre cinco a veinte días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la versión preliminar de las bases.

La versión preliminar deberá contener todos los elementos que la normativa ordena incluir en las bases de licitación.

Los antecedentes y consideraciones obtenidas a partir de esta etapa de observaciones, incluida la versión preliminar, deberán acompañarse al resto de antecedentes que las empresas adjunten a las bases de licitación a ser aprobadas por la SIGET.

La SIGET podrá autorizar que se omita la etapa de "publicación previa de las bases" a solicitud de las empresas distribuidoras, quienes justificarán debidamente la solicitud.

Art. 11. Llamado a la licitación

El proceso de libre competencia se iniciará con el llamado a concurso de oferentes, el cual deberá ser efectuado con la mayor difusión posible, debiendo como mínimo publicarse por dos días no consecutivos en:

- a) Dos periódicos de mayor circulación nacional, y
- b) En dos de mayor circulación internacional de los cuales uno puede ser periódico digital.

La segunda publicación del llamado a concurso de oferentes debe realizarse a más tardar cinco días calendario después de la fecha de la primera publicación.

La distribuidora publicará en su sitio web el llamado a concurso de oferentes. Asimismo, solicitará tanto a la SIGET como a la UT que se efectúe dicha publicación simultáneamente en sus respectivos sitios web.

El llamado especificará al menos, el objeto de la licitación, el lugar y la hora en que se podrán obtener las bases correspondientes, el plazo máximo para la inscripción de participantes, el lugar, día y hora límite para la presentación y apertura de ofertas, el nombre, dirección y teléfono de la persona responsable por el concurso, y el costo de las bases de licitación.

Art. 12. Cronograma de la licitación

El cronograma y plazos para las principales etapas del proceso deberán ser claramente establecidos en las bases de licitación.

El plazo para la presentación de las ofertas, contado desde la fecha de llamado a concurso, no podrá ser inferior a cuarenta y cinco días hábiles para las licitaciones de contratos cuya duración sea igual o inferior a cinco años; ni inferior a ochenta y cinco días hábiles, para las licitaciones de contratos de duración superior a cinco años.

El proceso deberá incorporar una primera etapa de inscripción y registro de participantes. La inscripción de los participantes se llevará a cabo al momento de la adquisición de las bases de licitación por parte de los interesados. La distribuidora mantendrá la confidencialidad de la identidad de los participantes a lo largo de todo el proceso hasta el día de presentación de ofertas económicas.

En el aviso de llamado a concurso deberá establecer el plazo dentro del cual se efectuará la venta de bases y la inscripción de los participantes. Sólo se aceptarán las ofertas de los interesados que hayan adquirido las bases y se hayan inscrito dentro del plazo señalado.

El registro de los participantes deberá incluir el nombre y/o denominación o razón social del participante, la dirección comercial, teléfono, fax, correo electrónico de referencia y la fecha de adquisición de bases y de inscripción.

Las comunicaciones que la distribuidora deba emitir con motivo del proceso de libre concurrencia, serán dirigidas a todas las direcciones proporcionadas por los participantes que se encuentren inscritos en el registro respectivo.

Art. 13. Observaciones de los participantes

El proceso deberá incluir un procedimiento a través del cual los participantes del concurso válidamente inscritos, presenten sus observaciones, dudas, solicitud de modificaciones y aclaraciones sobre las bases de licitación; así como las solicitudes sobre información adicional.

El período para realizar las consultas, observaciones, dudas y solicitud de modificaciones y aclaraciones a las bases de licitación será establecido en dicho procedimiento.

Toda información adicional, aclaración o modificación de las bases de licitación que prepare el distribuidor, ya sea a iniciativa propia -si lo estimare pertinente- o como resultado de las observaciones y solicitudes recibidas, deberá ser aprobada por la SIGET antes de su comunicación formal.

Una vez aprobada por la SIGET, la comunicación a que se refiere el inciso precedente, deberá ser notificada por el distribuidor a todos los participantes del proceso, a fin de garantizar la transparencia e igualdad dentro del procedimiento.

**SIGET****Art. 14. Comunicaciones entre la distribuidora y los participantes**

Las comunicaciones entre la distribuidora y los participantes en materias relativas al proceso de libre concurrencia deberán circunscribirse a los procedimientos formales establecidos en la presente reglamentación.

No está permitido que funcionarios o asesores de empresas vinculadas a la distribuidora que licita, y que pudieren constituirse como oferentes, participen en la elaboración de las bases de licitación. Tampoco está permitida la entrega, por parte de la distribuidora, de información verbal o escrita relativa al proceso de licitación, que no haya sido entregada en iguales términos y oportunidades que al resto de los interesados o participantes en el proceso.

Será responsabilidad de la distribuidora informar oportunamente a la SIGET cualquier relación societaria o vínculo patrimonial que mantenga con otras empresas que potencialmente se constituyan en interesados u oferentes en el proceso de libre concurrencia.

En caso de detectarse incumplimientos a las disposiciones establecidas en el presente artículo, ya sea durante el proceso de licitación o con posterioridad a la adjudicación, la SIGET aplicará las multas y sanciones que corresponda conforme sus facultades, pudiendo incluso declarar nulo el proceso si así lo estimare.

CAPÍTULO III**CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO A CONTRATAR****Art. 15. Fraccionamiento del suministro a contratar**

En cada proceso de libre concurrencia las distribuidoras podrán adjudicar la totalidad del suministro a un único oferente o a varios de ellos, de modo que entre todos se complete el total del suministro que se licita al menor costo.

Para ello deberán diseñarse y especificarse dentro de las bases de licitación las diferentes combinaciones de oferta a las que deberán sujetarse los participantes.

Art. 16. Forma del suministro a contratar

La forma de los contratos de suministro a contratar será estandarizada. Cada contrato de suministro se caracterizará por una capacidad a contratar en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico, y una energía asociada a suministrar. La energía asociada del contrato será igual, en cada hora y en cada nodo de suministro, a la cantidad que resulte de aplicar a la demanda media horaria medida en esa hora y en ese nodo, un porcentaje igual al porcentaje que representa la capacidad contratada en relación con la demanda máxima anual integrada de la distribuidora en el período de control de la capacidad firme.

Para tales efectos, la Unidad de Transacciones determinará para cada distribuidora los factores de forma proporcionales que, multiplicados por la capacidad contratada señalada, determinen la energía horaria asociada al contrato respectivo de acuerdo a

lo establecido en el inciso precedente. Estos factores de forma serán determinados por la Unidad de Transacciones utilizando antecedentes históricos y podrán basarse en consumos registrados en días y meses tipo. Los factores de forma serán revisados y actualizados por la UT una vez al año en consideración a los cambios observados en la forma del consumo.

Las diferencias entre la energía contratada determinada conforme al inciso anterior, y la energía efectivamente consumida, serán liquidadas en el MRS. Asimismo, en caso de encontrarse en vigencia en el MRS el mecanismo de declaración de costos a que se refiere el Artículo 112 E de la Ley General de Electricidad, la diferencia entre la capacidad total contratada de la distribuidora y la capacidad máxima real demandada en el período de control de la capacidad firme, será adquirida o vendida por la distribuidora en el MRS. De esta manera, la capacidad a pagar por la distribuidora en cada contrato será igual a la capacidad especificada en él.

Cada alternativa de oferta deberá quedar claramente especificada en las bases, debiendo considerar al menos:

- La especificación de la capacidad a contratar en el período de control de la capacidad firme, establecida en MW y de modo integrado para todos sus puntos de suministro.
- La especificación de la demanda máxima total en el período de control de la capacidad firme, integrada para todos sus puntos de suministro.
- De modo referencial, la especificación de la energía anual a contratar y su distribución en el año. Para ello se especificarán los factores de forma vigentes e integrados para todos los puntos de suministro.

Art. 17. Prohibición de ofertar montos o formas distintas al suministro solicitado

Los participantes no podrán ofrecer el suministro en una forma distinta a la manera en que lo establece el artículo precedente, particularmente:

- a) No podrán ofertar montos de potencia distintos a los especificados en las alternativas de suministro establecidas en las bases.
- b) No podrán especificar ofertas de energía que determinen para ella una distribución en el tiempo distinta a la que resulta de lo señalado en el Artículo 16.
- c) No podrán condicionar el suministro a las características técnicas o de producción de las unidades de generación.

CAPÍTULO IV

PRECIOS Y PROCEDIMIENTOS DE INDEXACIÓN

Art. 18. Precio de potencia aplicable y precio ofertado de energía

El precio base de potencia que regirá el contrato de suministro corresponderá en cada punto de suministro al cargo de capacidad vigente en el MRS al momento de la licitación. De no encontrarse en vigencia un cargo de capacidad en el MRS, el precio base de potencia que regirá cada contrato de suministro será definido por la SIGET, de manera tal que refleje el costo unitario de capital y de costo fijo de operación y



mantenimiento de una unidad eficiente para otorgar respaldo y capacidad adicional en el período de control de la capacidad firme del sistema eléctrico.

En cada alternativa de monto de suministro solicitado, los participantes deberán ofertar un único precio de energía base.

La SIGET podrá establecer un precio base techo para la energía, el que se calculará dependiendo de los plazos de vigencia de los contratos; para el caso de contratos de largo plazo de más de cinco años de duración, se calculará teniendo en cuenta el costo de desarrollo de unidades generadoras eficientes; y para contratos de largo plazo de duración menor o igual que cinco años, se tomarán los precios de energía esperados en el MRS estabilizados considerando el período de suministro.

Asimismo, la SIGET podrá diseñar una metodología específica para determinación del precio base techo de la energía, para aquellos procesos de libre competencia en los que los contratos a ser adjudicados estén respaldados con:

- a) Recursos renovables; o
- b) Proyectos de nueva inversión, basados en un recurso energético o una tecnología determinada.

En caso que la SIGET ejerza la facultad de establecer un precio base techo, las bases de licitación deberán declarar explícitamente que el proceso de licitación en curso está sujeto a la existencia de un precio base techo; sin embargo, su valor se inscribirá en el Registro adscrito a la SIGET y ostentará la calidad de confidencial hasta el momento de apertura de las ofertas.

La metodología detallada de cálculo del precio base techo ostentará la calidad de confidencial incluso con posterioridad a la apertura de las ofertas en forma permanente o mientras el Superintendente no modifique dicha calidad. Tal modificación procederá en caso de que el Superintendente lo considere oportuno y conveniente para el proceso de libre competencia o en virtud de la valoración de intereses jurídicos justificados, debiendo constar en Acuerdo motivado.

En caso que se hubiere definido un precio base techo para la energía, no se considerarán válidas las ofertas que presenten un precio base de energía superior al precio techo señalado.

Art. 19. Mecanismo de indexación

El mecanismo de indexación del precio de la potencia será definido por la SIGET y establecido en las bases de la licitación.

Conforme la SIGET lo disponga, el mecanismo de ajuste del precio de la energía podrá ser definido en las bases de licitación o bien podrá solicitarse que el participante lo proponga en su oferta. En el caso que se defina el mecanismo de ajuste, éste será único e igual al que la SIGET haya establecido teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los contratos. Cuando el mecanismo de indexación del precio de la energía no haya sido establecido en las bases de licitación, los participantes deberán presentar, junto con la oferta de precios base, un mecanismo de indexación para el precio base de la

energía, sobre la base de un conjunto de indicadores económicos a ser definido por la SIGET.

El mecanismo de indexación se establecerá mediante fórmulas polinomiales que deberán expresar la variación del precio base correspondiente, en función de la variación de los indicadores económicos considerados en la fórmula.

Las bases deberán expresar que, durante la vigencia del contrato y para efectos de facturación del suministro contratado, las generadoras deberán adicionar a los precios indexados de la energía, los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios, conforme estos cargos resulten de la aplicación de la normativa que rijan estas materias durante la vigencia del contrato.

Art. 20. Indicadores económicos

La SIGET establecerá un conjunto acotado de indicadores económicos a partir de los cuales deberán diseñarse las fórmulas de indexación que presenten los oferentes. Estos indicadores corresponderán a indicadores nacionales o internacionales que reflejen la variación de los precios de los insumos de generación, así como la variación de los principales parámetros generales de la economía, debiendo corresponder a indicadores de amplia divulgación y de provisión estable por parte de las fuentes que los emiten.

Las bases de la licitación podrán poner un valor máximo a la ponderación que uno o más de los indicadores tengan en el polinomio de indexación.

Ya sea que la SIGET defina la fórmula de indexación, o establezca que serán los oferentes quienes la presenten considerando los indicadores definidos por ella; los indicadores a utilizar considerarán al menos un indicador inflacionario y precios de uno o más combustibles de utilización actual o esperada futura.

No podrá incluirse como indicador la variación de precios en el MRS.

La elección de los indicadores debe evitar la introducción de sesgos tecnológicos que privilegien o perjudiquen a una tecnología de producción en particular en consideración a aspectos de competitividad.

Las definiciones que la SIGET adopte respecto del mecanismo de indexación a utilizar deberán estar adecuadamente fundamentadas.

CAPÍTULO V

FRACCIONAMIENTO Y PROGRAMACIÓN DE VENCIMIENTO DE CONTRATOS

Art. 21. Fecha de inicio y término del suministro en contratos de duración superior a cinco años

La fecha de inicio del suministro en los contratos cuya vigencia sea superior a cinco años, no podrá ser anterior a cuarenta y ocho meses, ni posterior a sesenta meses,

**SIGET**

contados a partir de la firma del contrato, siempre y cuando hayan sido cumplidos todos los procedimientos de la licitación. La distribuidora deberá prever que el llamado a licitación se realice con suficiente anticipación, de manera tal que la firma del contrato se efectúe en concordancia a los rangos señalados relativos a la fecha en que deba iniciarse el suministro.

La fecha máxima de duración del contrato será de quince años, contados a partir de la fecha de inicio del suministro.

Art. 22. Fecha de inicio y término de contratos de duración inferior a cinco años

La fecha de inicio del suministro en los contratos cuya vigencia sea inferior o igual a cinco años, no podrá ser anterior a dos meses, contados a partir de la firma del contrato, siempre y cuando hayan sido cumplidos todos los procedimientos de la licitación. La distribuidora deberá prever que el llamado a licitación se realice con suficiente anticipación, de manera tal que la firma del contrato se efectúe en concordancia a los rangos señalados relativos a la fecha en que deba iniciarse el suministro.

Art. 23. Fraccionamiento y escalonamiento de contratos

Con el objeto de estabilizar el precio de la energía promedio, dentro de las respectivas carteras de contratos, las distribuidoras deberán diversificar los volúmenes y plazos de vencimiento de los contratos que las componen. Para este efecto, cada vez que la distribuidora suscriba un contrato de largo plazo, éste no deberá superar el veinticinco por ciento (25%) de la demanda de energía abastecida por la distribuidora, considerando la composición de abastecimiento de dicha demanda según su proyección al año en que se inicia el suministro respectivo. De superarse dicho porcentaje, la contratación deberá separarse en dos o más contratos que cumplan la condición señalada, y cuyo plazo de vencimiento se programará en años distintos, considerando además, el vencimiento de los contratos vigentes.

CAPÍTULO VI

ENTREGA Y APERTURA DE OFERTAS

Art. 24. Entrega de las ofertas

Las ofertas deberán entregarse en sobre cerrado en la fecha, lugar y hora establecidos en las bases de la licitación. La empresa distribuidora deberá emitir un documento que certifique el ingreso detallado en tiempo y forma de la presentación de los documentos de ofertas. Una copia de esta certificación deberá quedar en manos de cada participante.

Las ofertas que hayan sido recibidas en forma extemporánea, deberán devolverse sin ser abiertas.

Art. 25. Apertura de las ofertas

El acto de apertura de las ofertas se efectuará en la fecha, lugar y hora al efecto especificados en las bases. El acto de apertura será público e incluirá el levantamiento de un acta en la que se deje constancia de los datos y antecedentes básicos de las ofertas, de los documentos recibidos por parte de los participantes, así como de cualquier otro hecho relevante a consignar. Un representante de la SIGET integrará el comité de recepción de ofertas.

En el mismo acto de apertura el representante de la SIGET divulgará el valor del precio base techo para la energía correspondiente a la licitación en curso.

Art. 26. Validez de las ofertas

Las ofertas deberán tener una validez de al menos sesenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de apertura. Al vencimiento del plazo fijado, la oferta se entenderá caducada automáticamente, salvo prórroga solicitada por el distribuidor y acordada con el oferente respectivo.

Art. 27. Fianza de Mantenimiento de Propuesta

Las bases requerirán la entrega de una fianza de mantenimiento de propuesta, por un monto que será establecido en las mismas bases, y que deberá tener una validez de 20 días hábiles adicionales al período de validez de las ofertas.

CAPÍTULO VII

EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, ADJUDICACIÓN Y CONTRATO

Art. 28. Evaluación de cada oferta

La evaluación de cada una de las ofertas del proceso de licitación se efectuará considerando el precio base ofertado para la energía y, adicionalmente, podrá considerar también los parámetros de la fórmula de indexación.

La evaluación a que se refiere esta disposición será aplicada sólo a las ofertas que hayan cumplido los requisitos técnicos, administrativos, legales, comerciales y financieros establecidos en las bases de licitación correspondientes.

Art. 29. Comparación de ofertas

La distribuidora deberá elaborar todas las combinaciones posibles que permitan cubrir el suministro total licitado, debiendo elegir la combinación que presente el menor costo.

La distribuidora adjudicará el o los contratos que correspondan, conforme los precios y mecanismos de indexación ofrecidos o establecidos por la SIGET, al o los participantes que formen el conjunto de oferentes sobre el cual se determinó el menor costo a que se refiere el inciso anterior.

**SIGET****Art. 30. Plazo para efectuar la evaluación**

El plazo que tendrá la distribuidora para evaluar las ofertas, adjudicar el o los contratos que correspondan y comunicar dicha adjudicación a todos los oferentes, será el que se establezca en las bases, el cual no podrá ser mayor a veinte días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de apertura de ofertas.

Antes de su comunicación, la adjudicación deberá ser aprobada por la SIGET. Para este efecto, la distribuidora remitirá a la SIGET los resultados de la evaluación efectuada por el comité evaluador en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de apertura de ofertas. La SIGET emitirá su aprobación en el plazo de siete días hábiles siguientes al día de recepción de la documentación correspondiente.

Si durante la revisión de la documentación de las ofertas, la distribuidora detectare alguna deficiencia en la misma que, de acuerdo con las bases de licitación, se considere subsanable; la distribuidora podrá solicitar al oferente la subsanación de dicha deficiencia mediante comunicación escrita, de la cual se remitirá copia a la SIGET.

En caso que la SIGET apruebe declarar desierta la licitación, la distribuidora deberá licitar nuevamente el mismo suministro en los treinta días hábiles posteriores a dicha aprobación, debiendo remitir para análisis de ala SIGET, las modificaciones a las bases que resulten pertinentes.

Asimismo, en el caso que la licitación declarada desierta hubiere estado sujeta a un precio techo, y dicha declaratoria sea motivada -entre otros aspectos- por haberse superado su valor, la SIGET analizará los precios ofertados y demás factores que incidieron en el resultado de la licitación, en razón de lo cual decidirá si debe determinar un nuevo precio techo superior al anterior, el cual será también confidencial hasta la siguiente licitación.

Las bases de una nueva licitación deberán ser remitidas a la Superintendencia de Competencia para observaciones.

Art. 31. Adjudicación de la licitación

La adjudicación del o los contratos correspondientes deberá ser publicada en dos periódicos de mayor circulación nacional, así como en los medios electrónicos que corresponda, dentro del término de siete días hábiles contados desde la fecha de aprobación por parte de la SIGET.

Art. 32. Firma de los contratos

La firma del o los contratos que corresponda, deberá efectuarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la adjudicación.

Art. 33. Modelo de contrato

Las bases deberán incluir un anexo del modelo de contrato, cuyas estipulaciones deberán diseñarse conforme a la normativa legal y reglamentaria pertinente, incluyendo además las disposiciones contenidas en las mismas bases. Para tales efectos, los anexos de las bases se entenderán parte integrante de ellas.

El modelo de contrato contendrá como mínimo:

- La identificación de las partes;
- La vigencia del contrato;
- El compromiso de suministro de potencia en el período de control de la capacidad firme, así como la aceptación de entrega del compromiso de energía de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16;
- Las fórmulas de precio y régimen de remuneración;
- La forma de pago;
- Los puntos de abastecimiento;
- Los procedimientos de medición y facturación;
- El compromiso de las partes en aceptar la normativa legal y reglamentaria vigente;
- La compensación que el suministrador pagará en el caso déficit de la energía comprometida;
- Las garantías a exigir al oferente;
- Las garantías a exhibir por la distribuidora en caso de incumplimiento en los pagos, siempre y cuando la SIGET apruebe la existencia de tales garantías;
- Las condiciones de finalización del contrato;
- El procedimiento para efectuar modificaciones y limitaciones, así como las causas de las mismas. En todo caso, estas modificaciones deberán ser aprobadas por SIGET antes de su aplicación, y no podrán referirse a cambios en los precios o en las condiciones de entrega del suministro;
- La individualización y especificación de los documentos anexos al contrato;
- La jurisdicción;
- Lo mecanismo de solución de conflictos o de arbitraje;
- Las causales de fuerza mayor o caso fortuito de conformidad al derecho común.

Art. 34. Publicidad de los contratos

Todos los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre competencia serán públicos y deberán ser inscritos por la parte contratante en el registro adscrito a la SIGET. La presentación para inscripción deberá ser efectuada dentro de los tres días hábiles siguientes a su suscripción.

Art. 35. Cesión de los contratos

Los contratos adjudicados mediante el procedimiento de libre competencia podrán cederse en forma total o parcial a otros operadores de común acuerdo entre las partes contratantes. La autorización para realizar la cesión deberá ser solicitada a la SIGET, para que ésta analice dicha solicitud, la consulte con la Superintendencia de Competencia y, de encontrarse procedente, apruebe la cesión antes de su materialización.



Art.36. Traslado de costos de administración

Para efectos tarifarios, se reconocerán los costos eficientes de administración de los contratos de largo plazo. Estos costos serán trasladados a los pliegos tarifarios de los clientes de las distribuidoras conforme se señala a continuación.

En el proceso de revisión tarifaria quinquenal, las distribuidoras deberán presentar a la SIGET la estimación de los costos anuales de administración de los contratos de largo plazo para su aprobación.

Los costos de administración de los contratos de largo plazo deberán contener de forma detallada los costos anuales generales de personal e infraestructura comercial requeridos para mantener y administrar regularmente el sistema de contratos a largo plazo, así como los costos anualizados de los recursos específicos requeridos para la administración de cada proceso de licitación que se desarrolle de conformidad con las disposiciones reglamentarias y del presente acuerdo.

En el caso del inciso anterior, las distribuidoras sólo podrán detallar los costos que corresponden a las actividades directamente relacionadas con la administración de contratos de largo plazo mediante procedimiento de libre competencia, debiendo especificarlo y justificarlo para su inclusión en el cálculo tarifario quinquenal. Por su parte, los costos correspondientes a la infraestructura utilizada, deberán anualizarse considerando la vida útil de dicha infraestructura y la tasa de descuento utilizada para el cálculo de los cargos por uso del sistema de distribución.

La SIGET no avalará costos que habiendo sido presentados por las distribuidoras sean considerados innecesarios o excesivos respecto a la administración de los contratos de largo plazo. Asimismo, en dado caso que una distribuidora no lleve a cabo procesos de libre competencia en un año específico, la SIGET evaluará si corresponde efectuar deducciones al costo eficiente de administración de los contratos de largo plazo que se le haya aprobado a dicha distribuidora.

